

TEXTO ORIGINAL

*Ley publicada en el Periódico Oficial, el miércoles 2 de julio de 1975.*

LEY REGLAMENTARIA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

EL C. ING. EULALIO GUTIERREZ TREVIÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

EL XLVI CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA,

DECRETA:

Número: 169.

## **LEY REGLAMENTARIA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

### **CAPITULO PRIMERO**

#### **COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES DE LA TESORERIA GENERAL DEL ESTADO EN MATERIA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS.**

**ARTICULO 1o.-** Se entiende por Presupuesto de Egresos del Estado, la ley expedida por la Legislatura Local, a iniciativa del Ejecutivo, en la que se contienen las previsiones financieras para sufragar el gasto público a cargo del Gobierno del Estado, durante el año fiscal que corresponda.

**ARTICULO 2o.-** La Tesorería General del Estado en materia de Presupuesto de Egresos, tendrá las atribuciones siguientes:

I.- De acuerdo con las instrucciones del Ejecutivo, determinar anualmente en el proyecto de Presupuesto de Egresos, las sumas que se proponga destinar a cada una de las dependencias gubernamentales, en el ejercicio fiscal correspondiente; sin que el total de estas sumas exceda a la estimación de los ingresos del mismo ejercicio fiscal;

II.- Revisar los proyectos preliminares de presupuestos que presenten las diversas dependencias de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, aumentando o disminuyendo sus dotaciones de conformidad con el programa elaborado para tal efecto por el C. Gobernador del Estado;

III.- Preparar y formular el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, de conformidad con las prevenciones de esta Ley y su Reglamento;

IV.- Vigilar la estricta ejecución del Presupuesto de Egresos de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento, sin perjuicio de la facultad que la Constitución Política Local otorga a la Comisión de Hacienda del Congreso del Estado en su artículo 67 Fracción XXXI.

V.- Autorizar previamente los pagos o erogaciones de fondos que deban hacerse con cargo al Presupuesto de Egresos, con las excepciones que señale el Reglamento de esta Ley; así como establecer la forma de justificar y comprobar los pagos con cargo al Presupuesto de Egresos;

VI.- Examinar en su aspecto financiero los contratos y demás actos que impongan obligaciones pecuniarias para el Estado, y dictaminar en relación a su procedencia en virtud de los límites presupuestales;

VII.- Dictaminar sobre la conveniencia de que el Ejecutivo del Estado contrate los empréstitos o compromisos que requiera el desarrollo integral de la Entidad;

VIII.- Realizar estudios de carácter presupuestal, con el propósito de formar estadísticas razonadas respecto al desarrollo de los servicios públicos y determinar si su costo corresponde a la función que prestan. El resultado de los estudios y estadísticas a que se refiere esta fracción, servirá a la Tesorería para vigilar el correcto ejercicio del Presupuesto de Egresos, y la preparación del que habrá de regir en el ejercicio fiscal siguiente;

IX.- Expedir el instructivo que regule la formación y aplicación del Presupuesto de Egresos, a que se refiere esta Ley.

**ARTICULO 3o.-** La Tesorería General del Estado desempeñará las atribuciones señaladas en el Artículo anterior, por conducto de la Dirección de Egresos de conformidad con las prescripciones de esta Ley y su Reglamento.

**ARTICULO 4o.-** La Tesorería General del Estado deberá proporcionar a las diversas dependencias del Ejecutivo y al Poder Judicial, todos los datos estadísticos, estudios o informes que requieran para la preparación y ejecución del Presupuesto, en lo que éste respectivamente les concierna.

**ARTICULO 5o.-** La comisión que designe el Congreso del Estado, podrá recabar de la Tesorería General todos los datos estadísticos o informes que puedan contribuir a la mejor inteligencia de las proposiciones contenidas en el proyecto de Presupuesto de Egresos.

## **CAPITULO SEGUNDO.**

### **DE LA ESTRUCTURA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS.**

**ARTICULO 6o.-** Para los efectos de esta Ley, el proyecto de Presupuesto de Egresos es el documento en virtud del cual el Ejecutivo presenta ante la Legislatura Local, en forma de previsiones de egresos, el programa de las actividades oficiales, obras y servicios públicos a cargo del Gobierno del Estado.

**ARTICULO 7o.-** El documento que presentará el Ejecutivo a la Legislatura de acuerdo con el artículo anterior, deberá contener:

I.- Una estimación total de los ingresos correspondientes al próximo ejercicio fiscal;

II.- Las previsiones de egresos destinados a cada rama de la administración pública; y

III.- Los demás informes financieros y datos estadísticos que el Ejecutivo estime conveniente agregar para la mejor inteligencia de su política hacendaria y del programa de la administración.

**ARTICULO 8o.-** Las previsiones de egresos a que se refiere la fracción II del artículo anterior, se clasificarán por ramas de la administración, y comprenderán por separado: los Poderes Legislativo y Judicial, las dependencias del Poder Ejecutivo, las inversiones, las erogaciones adicionales y la deuda pública.

**ARTICULO 9o.-** Independientemente de la separación funcional, a que se refiere el artículo anterior, las previsiones de egresos se calcularán por su naturaleza, para someterlas a la aprobación del Congreso Local, considerando las bases siguientes:

I.- Como grupos fundamentales del gasto público, se considerarán los Capítulos que a continuación se enumeran:

SERVICIOS PERSONALES;

COMPRA DE MUEBLES PARA ADMINISTRACION;

SERVICIOS GENERALES;

TRANSFERENCIAS;

ADQUISICION DE BIENES PARA FONDO Y CONSERVACION;

OBRAS PUBLICAS Y CONSTRUCCIONES;

INVERSIONES FINANCIERAS;

EROGACIONES ESPECIALES;

CANCELACION DE PASIVO;

II.- Estos capítulos se distribuirán en partidas que representarán las autorizaciones específicas del Presupuesto.

**ARTICULO 10.-** La división de los capítulos en partidas se hará en forma que determine el instructivo que al efecto expedirá la Tesorería General del Estado, en los términos de la Fracción IX del Artículo 2o. de esta Ley.

**ARTICULO 11.-** El instructivo a que se refiere el artículo anterior, contendrá una clasificación de empleos en la que se cuidará de agrupar funciones afines, con el propósito de que las remuneraciones guarden una estrecha relación con el servicio que se desempeñe, en el entendido de que queda a juicio de la Tesorería General del Estado, modificar la clasificación cuando así lo considere conveniente.

### **CAPITULO TERCERO.**

#### **DE LA PREPARACION DEL PRESUPUESTO.**

**ARTICULO 12.-** Antes del último día hábil del mes de Julio de cada año, las dependencias del Gobierno del Estado deberán enviar a la Tesorería General, las observaciones que crean convenientes hacer al Presupuesto de Egresos en vigor, en lo que les concierne a cada una de ellas, proponiendo las modificaciones correspondientes para el ejercicio fiscal siguiente.

**ARTICULO 13.-** Con base en las observaciones y propuestas a que se refiere el artículo que precede, la Tesorería General hará las modificaciones que estime pertinentes al instructivo para la formación del Presupuesto, señalando las sumas asignadas a cada dependencia, de acuerdo con las indicaciones recibidas del C. Gobernador del Estado. El instructivo, una vez modificados se dará a conocer por la Tesorería a cada una de las dependencias antes del último día hábil del mes de Agosto.

**ARTICULO 14.-** Dentro de los primeros 15 días del mes de septiembre a más tardar, las dependencias de cada uno de los Poderes del Estado enviarán a la Tesorería General, sus proyectos preliminares de Presupuesto, ajustándose a la suma asignada de acuerdo con el Artículo anterior. Los proyectos en cuanto a su estructura formal, deberán seguir los lineamientos prescritos por el instructivo recibido de la Tesorería.

**ARTICULO 15.-** Previos los estudios, revisiones o investigaciones que la Tesorería General del Estado, estime necesario hacer, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo Primero de esta Ley, esta Dependencia formulará el proyecto de Presupuesto que deberá poner a la consideración del Ejecutivo del Estado antes del último día hábil del mes de octubre. Anexo al proyecto de que se trata, la Tesorería presentará un informe en el que se hagan consistir los datos y consideraciones que sirvieron de base a la elaboración del mismo.

**ARTICULO 16.-** Si alguna de las dependencias dejare de presentar su proyecto de Presupuesto en el plazo que fija la presente ley, la Tesorería General quedará facultada para formularlo, a efecto de que se presente con oportunidad el proyecto de Presupuesto íntegro, a la Legislatura del Estado.

#### **CAPITULO CUARTO.**

##### **DE LA INICIATIVA, DISCUSION Y APROBACION DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS.**

**ARTICULO 17.-** El C. Gobernador deberá presentar a la consideración de la Legislatura del Estado, el Proyecto de Presupuesto de Egresos, en un plazo de 30 días contado a partir de la fecha en que se inicie el Período Ordinario de Sesiones del Congreso.

**ARTICULO 18.-** Una vez que la Legislatura del Estado haya aprobado la Ley de Ingresos, previa la discusión de la iniciativa correspondiente, presentada por el Ejecutivo de conformidad con la Constitución Política Local, se procederá al examen y estudio del proyecto de Presupuesto de Egresos, por conducto de la Comisión respectiva.

**ARTICULO 19.-** La Legislatura del Estado podrá solicitar la presencia del C. Tesorero General del Estado en las Sesiones en que se discuta el proyecto de Presupuesto de Egresos.

**ARTICULO 20.-** Las asignaciones del Presupuesto que estuvieren previstas por leyes especiales, no podrán modificarse sin reformar dichas leyes por los procedimientos ordinarios.

#### **CAPITULO QUINTO.**

##### **DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO.**

**ARTICULO 21.-** La Tesorería General cuidará de la exacta aplicación del Presupuesto aprobado por la Legislatura Local, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y su Reglamento. En el ejercicio de esta función la Tesorería tendrá todas las facultades que sean necesarias para realizar las inspecciones y comprobaciones correspondientes y sin perjuicio de la Facultad que la Constitución Política Local otorga a la Comisión de Hacienda del Congreso del Estado, en su Artículo 67 Fracción XXXI.

**ARTICULO 22.-** La Tesorería General no hará ningún pago que no esté expresamente consignado en el Presupuesto de Egresos, o autorizado por Leyes o Decretos especiales.

**ARTICULO 23.-** La asignación de las partidas fija el límite máximo de las erogaciones, a no ser que se trate de partidas de ampliación automática que con tal carácter se señalen expresamente en el Presupuesto, para aquellas erogaciones cuyo monto no sea posible prever.

**ARTICULO 24.-** La ministración de fondos públicos se hará por medio de autorizaciones de pago extendidas de acuerdo con los requisitos y los formularios que al efecto señale el Reglamento de esta Ley, o en su defecto, la Tesorería General del Estado.

**ARTICULO 25.-** La Tesorería General examinará y emitirá el dictamen correspondiente, en relación a los actos y contratos que comprometan el crédito público para que por conducto del Gobernador del Estado

sometidos a la consideración del Congreso del Estado para los efectos señalados en el Artículo 67, fracción XIV de la Constitución Política Local.

**ARTICULO 26.-** Ningún acto o contrato que genere un gasto con cargo al Presupuesto, se considerará exigible dentro del año fiscal en ejercicio, si no ha sido registrado y autorizado por la Tesorería General, dentro de los límites presupuestales.

**ARTICULO 27.-** Se prohíbe el traspaso de dotación de partidas. En casos urgentes de conveniencia general a juicio del Ejecutivo, éste solicitará al Congreso del Estado autorice las transferencias pertinentes con la modalidad requerida.

**ARTICULO 28.-** Las remuneraciones fijadas al personal que preste sus servicios al Gobierno del Estado, no podrán ser modificadas si no está previsto en el Presupuesto de Egresos respectivo.

**ARTICULO 29.-** La acción para exigir el pago de las remuneraciones del personal al servicio del Gobierno del Estado, prescribe en la forma y términos que señala el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado.

**ARTICULO 30.-** En todo caso en que se consignen en el Presupuesto sumas alzadas para cubrir salarios del personal obrero, será requisito indispensable hacer el Subpresupuesto correspondiente, separando las sumas que se destinen al personal fijo de elaboración y construcciones, de aquéllas que se refieran a personal extraordinario o contratado a destajo. Por ningún motivo se podrá cargar a partidas de esta naturaleza, gastos, sueldos u honorarios que no se refieran a salarios del personal obrero.

**ARTICULO 31.-** Cuando alguna dependencia del Ejecutivo utilice temporalmente personal ajeno a su ramo, el sueldo del empleado quedará a cargo de la oficina de que depende permanentemente; y si percibe por su comisión alguna otra remuneración ésta se cubrirá con cargo a la dependencia que en forma temporal utilice sus servicios.

**ARTICULO 32.-** Es incompatible el desempeño de un empleo o comisión remunerada con cargo a alguna partida del Presupuesto, con la percepción de otra remuneración por empleo o comisión del Estado, Municipio, Gobierno Federal y de la Dirección de Pensiones del Estado de Coahuila; a excepción del caso previsto en el Artículo 181 de la Constitución Política del Estado de Coahuila.

**ARTICULO 33.-** Sólo por acuerdo del C. Gobernador del Estado, podrán ser autorizados los pagos de cantidades con cargo a las partidas de Imprevistos, Gastos de Orden Social y las correspondientes a Subsidios y Subvenciones.

## **CAPITULO SEXTO.**

### **DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO EN MATERIA DE DEUDA PUBLICA.**

**ARTICULO 34.-** Las partidas comprendidas en el Presupuesto sólo serán afectadas por el importe de los vencimientos del propio ejercicio, a excepción de las relativas a la Deuda Pública. En consecuencia, no se les deberán hacer cargos por conceptos que hubieren debido pagarse en años anteriores, ni anticipos por cuenta de ejercicios venideros. Tampoco es lícito contraer obligaciones que deban ser satisfechas en años posteriores, a menos que sean autorizadas por la Legislatura del Estado. En este último caso, las Autoridades Hacendarias deberán dictar las disposiciones de orden técnico que juzguen pertinentes para el registro, previsión y control de los compromisos para ejercicios futuros.

**ARTICULO 35.-** Para los efectos del Presupuesto, la deuda pública comprende las obligaciones provenientes de adeudos contraídos dentro de las asignaciones presupuestales, durante el ejercicio para el cual fueron fijadas, y que no hayan sido satisfechas a la terminación del propio ejercicio.

La deuda pública comprenderá asimismo, las obligaciones que deban ser satisfechas en años posteriores al que fueron contraídas, de conformidad con la autorización del Congreso del Estado.

**ARTICULO 36.-** Cuando se pretenda contraer obligaciones financieras que afecten futuros ejercicios fiscales, la Tesorería General del Estado emitirá un dictamen, manifestando su opinión en relación a la conveniencia o inconveniencia de la celebración de actos o contratos que contengan obligaciones financieras que afecten futuros ejercicios fiscales.

**ARTICULO 37.-** Para pagar las obligaciones que dentro de los términos legales se contraigan en un ejercicio fiscal, que deban cubrirse en años futuros, es necesario que las Dependencias incluyan dentro de sus presupuestos las cantidades necesarias para hacerlas efectivas, en las proporciones que se vayan devengando en cada ejercicio, pues sólo se comprenderán en la deuda pública, cuando para contraer esas obligaciones se haya hecho necesaria la contratación de un empréstito.

**ARTICULO 38.-** Con los datos ministrados por las Dependencias del Gobierno, la Tesorería General del Estado formulará, a más tardar el último de marzo, un estado que muestre el monto de la deuda pública flotante proveniente del ejercicio del Presupuesto. Las asignaciones por concepto de deuda pública destinada a cubrir las asignaciones a que se refiere el artículo anterior, se ampliarán aprovechando los saldos no afectados de las partidas del ejercicio fiscal precedente, hasta la cantidad necesaria para cubrir las obligaciones consignadas en el Estado formulado por la Tesorería General.

**ARTICULO 39.-** El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones presupuestarias, estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a la documentación y demás datos que se relacionen con la función que desempeñe. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes y aquellos en que deben suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales estatales, a las autoridades judiciales o a los tribunales competentes.

## **CAPITULO SEPTIMO.**

### **DE LAS REFORMAS AL PRESUPUESTO DE EGRESOS.**

**ARTICULO 40.-** La aplicación de leyes o decretos posteriores a la aprobación del Presupuesto de Egresos que implique el desembolso de fondos públicos no previstos, motivará las modificaciones necesarias al propio Presupuesto.

**ARTICULO 41.-** En los casos a que se refiere el artículo anterior, el Ejecutivo, por conducto de la Tesorería General del Estado, preparará las iniciativas de reformas correspondientes en la misma forma que el Presupuesto General.

Cuando la Hacienda Pública del Estado cuente con disponibilidad cuyo monto supere la cobertura del gasto público autorizado para el Ejercicio Fiscal, el Ejecutivo del Estado, previa autorización del Congreso, queda facultado para aplicarlas dentro de la programación general de las actividades oficiales.

**ARTICULO 42.-** Cuando las asignaciones fijadas en el Presupuesto de Egresos resultaren insuficientes o inadecuadas para cubrir el servicio a que se destinen, las Dependencias Gubernamentales solicitarán de la Tesorería General del Estado, las modificaciones correspondientes, presentando al efecto los informes que justifiquen su petición.

En los casos en que se considere justificada la modificación, la Tesorería General preparará la iniciativa correspondiente para ser sometida por el Ejecutivo a la consideración de la Legislatura del Estado, si aquél lo estima pertinente.

## **T R A N S I T O R I O S**

**ARTICULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a esta Ley.

**D A D O** en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, a los quince días del mes de Abril de mil novecientos setenta y cinco.

DIPUTADO PRESIDENTE.  
Profr. Arturo Berrueto González.  
(Rúbrica).

DIPUTADO SECRETARIO.  
Lic. Jorge Cano Loperena.  
(Rúbrica).

DIPUTADO SECRETARIO.  
Ing. Santana Armando Guadiana Tijerina.  
(Rúbrica).

IMPRIMASE, COMUNIQUESE Y OBSERVESE.

Saltillo, Coahuila, Mayo 6 de 1975.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.  
ING. EULALIO GUTIERREZ TREVIÑO.- Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO.  
LIC. OSCAR VILLEGAS RICO.- Rúbrica.